



Roj: STSJ M 3550/2014 - ECLI:ES:TSJM:2014:3550  
Id Cendoj: 28079340052014100228  
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social  
Sede: Madrid  
Sección: 5  
Nº de Recurso: 1939/2013  
Nº de Resolución: 246/2014  
Procedimiento: SOCIAL  
Ponente: JOSE IGNACIO DE ORO-PULIDO SANZ  
Tipo de Resolución: Sentencia

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 05 de lo Social**

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 - 28010

Teléfono: 914931935

Fax: 914931960

34002650

**NIG** : 28.079.00.4-2013/0018222

**Procedimiento Recurso de Suplicación 1939/2013**

**ORIGEN:**

Juzgado de lo Social nº 09 de Madrid Despidos / Ceses en general 466/2013

**Materia** : Despido

**Sentencia número: 246/14**

**Ilmos. Sres**

D./Dña. JOSE IGNACIO DE ORO PULIDO SANZ

D./Dña. MARIA AURORA DE LA CUEVA ALEU

D./Dña. ALICIA CATALA PELLON

En Madrid a veinticuatro de marzo de dos mil catorce habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 5 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

**EN NOMBRE DE S.M. EL REY**

**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE**

**EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A**

En el Recurso de Suplicación 1939/2013, formalizado por el LETRADO Dña. CARMEN ANGELES SOTOCA SANTOS en nombre y representación de D. Avelino , contra la sentencia de fecha 28 de junio de 2013 dictada por el Juzgado de lo Social nº 09 de Madrid en sus autos número 466/2013, seguidos a instancia de D. Avelino frente a REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE KARATE y D A, en reclamación por despido y reclamación de cantidad, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSE IGNACIO DE ORO PULIDO SANZ, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

**SEGUNDO:** En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

Primero.- La Real Federación Española de Karate y Disciplinas Asociadas (RFEK y DA), es una entidad asociativa privada, sin ánimo de lucro y con personalidad jurídica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines y con patrimonio propio e independiente del de sus asociados. Además de sus propias atribuciones, ejerce por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agente colaborador de la administración pública. (Artículo 1 de los Estatutos).

Segundo.- La actividad propia de la RFEK y DA es el gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación del Karate y DA y por ello, ostenta la representación de la Unión Europea de Karate (UEK) y de la Federación Internacional de Karate (WUKO) en España; forma, titula y califica a árbitros, jueces y técnicos en el ámbito de sus competencias; promueve y organiza actividades deportivas dirigidas al público (Artículo 4 de los Estatutos).

Tercero.- Sin perjuicio de lo anterior, son actividades oficiales de la demandada los campeonatos de España o aquellos otros que se incluyan en el calendario oficial; exámenes de cinturones negros; cursos de titulación de enseñanza; actividades oficiales de la UEK y actividades oficiales de la WUKO. (Artículo 4.4 de los Estatutos).

Cuarto.- En el seno de la FEDERACIÓN, se constituyen comités federativos, entre los que se encuentra, el Comité Técnico de Árbitros, la Comisión Técnica Nacional, Escuela Nacional de Preparadores, Tribunal de Grados, Departamento Nacional de Kenpo, Departamento Nacional de Tai-Jitsu y Departamento Nacional de Kung-Fu.

Se pueden constituir cuantos comités se consideren necesarios y su designación y revocación es competencia exclusiva del Presidente (artículo 41.2 Estatutos).

Quinto.- Conforme al Reglamento de la Comisión Técnica Nacional, ésta, es un órgano de carácter Técnico Superior de la FEDERACIÓN, que depende directamente del Presidente cuya función es tutelar y supervisar todos los departamentos técnicos de la FEDERACIÓN ( artículos 1 a 4 del Reglamento de la CTN ).

Entre las funciones específicas de la Comisión Técnica Nacional, se encuentra: actuar como órgano consultivo siendo vinculantes sus acuerdos; coordinar conjuntamente con el Tribunal Nacional de Grados varios departamentos; coordinar las federaciones de ámbito autonómico, propuesta de normativas técnicas y modificación de las existentes, elaboración de calendario nacional e internacional de actividades de cada temporada, elaboración y presentación ante el Presidente de propuestas para el desarrollo y promoción del Karate; proponer, aprobar o denegar modificaciones del Tribunal Nacional de Grados; proponer de oficio o a instancia del Presidente, creación de nuevos departamentos; proponer y convocar reuniones con los técnicos; proponer, convocar y asistir a reuniones técnicas internacionales; actuar como órgano consultivo, cuyos acuerdos son vinculantes en conflictos de competencia entre distintos departamentos y el asesoramiento técnico al presidente y a todos los departamentos de la FEDERACIÓN ( artículo 5 Reglamento de la CTN ).

Sexto.- La Dirección Técnica es un órgano técnico de la FEDERACIÓN, siendo uno de los órganos que forman la Comisión Técnica y está compuesta por un Director Técnico, un Subdirector y un Secretario. ( Artículo 1 y 6 del Reglamento de la Dirección Técnica ).

Séptimo.- El Director Técnico es nombrado y cesado por el Presidente de la FEDERACIÓN.

Octavo.- Los directores, seleccionadores y profesores del Departamento Técnico extremarán su prudencia en el trato con los aspirantes y/o deportistas. Para poder formar parte de la Dirección Técnica en calidad de Director de Departamento, Seleccionador, Seleccionado, Profesor, Aspirante o Deportista, será imprescindible no estar sancionado ( Artículo 16 del Reglamento de la Dirección Técnica ).

Noveno.- El Departamento de Organización es el que aporta todo lo necesario para el desarrollo de las actividades dependientes de la Dirección Técnica no guardando relación con lo estrictamente técnico. Al frente del mismo se encuentra el Director de Organización que tiene a su cargo un subdirector de organización

y todo el personal necesario para la consecución de las actividades propias. ( Artículo 22 del Reglamento de la Dirección Técnica ).

Décimo.- El demandante, D. Avelino , con DNI NUM000 , ha ostentado la condición de Director Técnico Nacional de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE KARATE Y DA, desde el 13 de marzo de 1989 y hasta el pasado 7 de febrero de 2013. Era nombrado y cesado por el Presidente de la Federación, manteniéndose "en funciones", durante los períodos de renovación de los órganos electos. (Conformidad y documental).

Undécimo.- No tenía jornada, ni horario establecido, ni tampoco un despacho asignado, utilizando cuando se encontraba en la sede de la Federación, el despacho asignado a los técnicos. No consta regularidad de asistencia a la sede de la Federación. (Testifical).

Decimosegundo.- El demandante emitía cada mes (doce meses del año), una factura de importe fijo, en concepto de servicios de asesoramiento de la Dirección Técnica. Hasta 1993, las facturas fueron emitidas por personas jurídicas vinculadas con el demandante y desde esa fecha por el mismo. Los importes facturados desde el año 2009 y hasta diciembre de 2011 fueron de 1.619,13 euros brutos mensuales. Desde enero de 2012 de 1.538,17 euros brutos mensuales. Al importe bruto se aplicaba IVA y retención (IRPF), correspondiente. (Conformidad y documental).

Decimotercero .- El actor es el administrador único de la mercantil "Los Ángeles Sport Center, SL", constituida en abril de 1997 y que cuenta con al menos cinco trabajadores. En la mercantil "Set Media, SL", el demandante ostenta la condición de Administrador Mancomunado y en "Explotaciones Deportivas, SA", la de Consejero. (Se tienen por reproducidos los documentos que obran a los folios 311 a 346 del ramo de prueba de la demandada).

Decimocuarto.- Consta facturas emitidas con cargo a la FEDERACIÓN, de las entidades "Los Ángeles Sport Center, SI," y "Explotaciones Deportivas, SA". (Documentos obrantes a los folios 287 a 290; 293 a 296 que se tienen por reproducidos).

Decimoquinto .- Ha sido nombrado un nuevo Director Técnico. (Documento que obra al folio 350 del ramo de la demandada).

Decimosexto .- Consta efectuada visita de la Inspección de Trabajo, el 9 de julio de 2012, efectuándose requerimiento en relación a documentación de fisioterapeuta.

Decimoséptimo .- El demandante presentó su dimisión como Director Técnico mediante escrito manuscrito en el que no consta fecha relativa ni a la emisión, ni a la fecha de efectos. (Folio 269 al ramo de la demandada). Con fecha 8 de febrero de 2013, consta escrito firmado por el actor, dirigido al Presidente de la Federación agradeciendo la confianza y manifestado sus mejores deseos. (Folio 268, ramo de la demandada).

Decimooctavo .- Con fecha de salida, 8 de febrero de 2013, consta carta de 7 de febrero de 2013, comunicando al actor su cese como Director Técnico desde esa fecha. (Folio 267).

Decimonoveno .- El funcionamiento de la demandada viene regulado, entre otras, por el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas, sus Estatutos (obrantes al ramo de las partes) y así mismo constan Reglamento de la Comisión Técnica Nacional y de la Dirección Técnica (folios 247 a 250 y 342 y siguientes).

Vigésimo.- Consta celebrado el acto de conciliación ante el SMAC.

**TERCERO:** En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

Se estima la excepción de incompetencia de jurisdicción planteada por la demandada REAL FEDERACION ESPAÑOÑA DE KARATE y DISCIPLINAS ASOCIADAS, absolviendo a la misma en la instancia de las pretensiones contra ellas deducidas por D. Avelino , en demanda promovida sobre DESPIDO y RECLAMACION DE CANTIDAD, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la Jurisdicción Civil si el demandante considerara la existencia de incidencias en el ámbito de la relación que de esa naturaleza mantuvo con la demandada.

**CUARTO:** Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte demandante, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

**QUINTO:** Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 07/11/2013, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

**SEXTO:** Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 26/2/2014 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** .-Frente a de la sentencia instancia que desestimó la demanda formulada por la demandante que pretendía que se declarara que había sido objeto de un despido improcedente por parte de la FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE KÁRATE Y DISCIPLINAS ASOCIADAS, por entender que no son competentes los juzgados del orden social para conocer de la cuestión litigiosa, se alza el presente recurso de suplicación interpuesto por la parte actora que tiene por objeto: a) La revisión de los hechos declarados probados por la sentencia de instancia, y; b) El examen de las infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia cometidas por dicha resolución.

**SEGUNDO** .- Con carácter previo debe señalarse que por ser la competencia jurisdiccional planteada en estas actuaciones, una cuestión de orden público procesal debe, por ello, ser resuelta por el órgano judicial con plena libertad de criterio sin sujetarse, por ello, siquiera a los límites de la declaración de hechos probados de la sentencia de instancia ( SSTS 23 de octubre de 1989 , 24 de enero , 5 de marzo , 6 de abril , 17 de mayo y 11 de junio de 1990 , entre otras), ahora bien, debe precisarse que esta libertad de la que dispone el Tribunal para analizar la totalidad de la pruebas practicadas se encuentra exclusivamente limitada a las circunstancias de hecho que son relevantes para resolver sobre la competencia de este orden jurisdiccional, sin que pueda extenderse a aquellas otras que se refieren a las demás cuestiones litigiosas de carácter secundario que se hayan podido plantear durante el proceso.

Se acepta el relato que realiza el juez de instancia, rechazándose las modificaciones propuestas por la parte actora, a las que se refieren los dos primeros motivos del recurso, pues ambos tienen por objeto que se recoja el contenido de normas jurídicas, que en su caso deben denunciarse al amparo del apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

La cuestión litigiosa se circunscribe a determinar si el demandante ocupaba un cargo de carácter federativo o por el contrario mantenía una relación laboral con la FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE KÁRATE Y DISCIPLINAS ASOCIADAS, pasando a continuación a examinar la referida cuestión que es la que por otra parte, se plantea en el tercer motivo del recurso formulado por el demandante que denuncia la infracción de los artículos 1.1 y 2 del Estatuto de los Trabajadores y el artículo 2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

La jurisprudencia coincide en significar que los contratos tienen la naturaleza jurídica que se deriva de su contenido obligacional, independientemente de la denominación que le otorgan los intervinientes ( Sentencia del Tribunal Supremo de 21 junio 1990 ), debiendo estarse para determinar su auténtica naturaleza a la realidad de su contenido manifestado por los actos realizados en su ejecución, lo que debe prevalecer sobre el "nomen iuris" empleados por los contratantes ( Sentencia del Tribunal Supremo de 23 octubre 1989 ), siendo así que la determinación del carácter laboral o no de la relación que une a las partes, no es algo que quede a la libre disposición de éstas, sino que es una calificación que debe surgir del contenido real de las prestaciones concertadas y de la concurrencia de los requisitos que legalmente delimitan el tipo contractual ( Sentencias del Tribunal Supremo de 13 abril 1989 ; 18 abril y 21 julio 1988 y 5 junio 1990 ).

La existencia de una relación de trabajo, exige la concurrencia de las notas de ajeneidad y dependencia a la que se refiere el artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores , esto es, que la prestación de servicios contratada se realice dentro del ámbito de organización y dirección de la empresa, por tanto, con sometimiento al círculo rector, disciplinario y organizativo de la misma ( STS 16 de febrero de 1990 ); ya que no es suficiente para la configuración de la relación laboral, la existencia de un servicio o actividad determinada y su remuneración por la persona a favor de quien se prestan para que, sin más, nazca a la vida del derecho el contrato de trabajo, pues su característica esencial es la dependencia y subordinación del que presta el servicio a favor de la persona que lo retribuye, siendo necesario para que concurra que, el trabajador se halle comprendido en el círculo organista rector y disciplinario del empleador de modo que si no existe tal sujeción el contrato es meramente civil ( SSTS 7 noviembre 1985 , 9 de febrero 1990 ). Por lo que, para que sea efectiva la presunción favorable a la existencia del contrato de trabajo, que establece el artículo 8.1 del Estatuto de los Trabajadores , es preciso que concurren los requisitos antes apuntados ( STS 5 marzo 1990 ), no bastando la mera realización de una determinada actividad a favor, o por cuenta, de la persona que la retribuye y si bien es cierto que la dependencia no se configura en la actualidad como una subordinación rigurosa e intensa, habiendo sido estructurada, primero por la jurisprudencia y luego por las propias normas legales, en un sentido flexible y laxo, bastando con que el interesado se integre, dentro del ámbito de organización y dirección de



otra persona ( art.1 Estatuto de los Trabajadores ) ( STS 21 de mayo de 1990 ), no es menos cierto, que la concurrencia de esta circunstancia debe exigirse en todo caso, en mayor o menor grado, pero estando siempre presente en la relación entre las partes, pues en caso contrario se corre el peligro de desnaturalizar absolutamente el contrato de trabajo, trayendo a este ámbito del derecho relaciones en las que no se dan los presupuestos fácticos que lo caracterizan, por lo que la flexibilización en la exigencia de este requisito debe hacerse de manera rigurosa, siendo muy escrupulosos a tal efecto, so pena de vaciar de contenido otras posibles formas de colaboración o prestación de servicios por cuenta, o en interés de terceros, contempladas en el ordenamiento jurídico como ajenas al Derecho del Trabajo".

El Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas en su capítulo IV -artículos 13 a 22 - regula los órganos de gobierno y representación de las mismas, señalando en su artículo 13 que: "Son órganos de gobierno y representación, necesariamente, la Asamblea General y el Presidente." Y más adelante en el artículo 21 que "En cada Federación Deportiva Española podrán constituirse cuantos Comités se consideren necesarios, tanto aquellos que responden al desarrollo de una modalidad deportiva específica amparada por la Federación, como los que atiendan al funcionamiento de los colectivos y estamentos integrantes de la misma, y los de carácter estrictamente deportivos.

Los Presidentes de los Comités de modalidades deportivas, cuando éstos existan, serán elegidos por el colectivo interesado en la forma que establezcan sus normas reglamentarias.

Los demás Presidentes de los Comités serán designados por el Presidente de la Federación. En los Reglamentos federativos se reflejará su funcionamiento y las competencias delegadas por la Federación en estos Comités."

Por su parte los Estatutos de la Federación Española de Karate aprobados por Resolución de 28 de octubre de 1993, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, disponen en su artículo 1 que "Son órganos de gobierno y representación de la FEK y DA.: La Asamblea general y el Presidente..." y más adelante en el artículo 41 que "En el seno de la FEK y DA se constituirá el Comité Técnico de Arbitros cuyo Presidente será designado por el Presidente de la FEK y DA...."

Además de este Comité se constituirán los siguientes:

- a) Dirección Técnica.
- b) Escuela Nacional de Preparadores.
- c) Tribunal Nacional de Grados.
- d) Departamento Nacional de Kenpo.
- e) Departamento Nacional de Tai-Jitsu.
- f) Departamento Nacional de Kung-Fu.

Cuyos objetivos y funcionamiento se determinarán reglamentariamente.

En la FEK y DA se podrán constituir cuantos comités se consideren necesarios, cuyo número y funciones se determinarán reglamentariamente.

La designación y revocación de estos Comités será competencia exclusiva del Presidente."

Finalmente, en los artículos 5 y 6 del Reglamento de la Comisión Técnica Nacional de la referida federación se recogen cuáles son sus funciones" Artículo 5. Son funciones específicas de la Comisión Técnica Nacional.

a) Actuar cuando existan lagunas normativas en los reglamentos de los departamentos técnicos de la F.E.K. actuando como órgano consultivo, siendo vinculantes sus acuerdos.

b) Coordinar conjuntamente con el Tribunal Nacional de Grados, el Departamento Nacional de Arbitraje, la Escuela Nacional de Preparadores, y la Dirección técnica, las materias reservadas reglamentariamente.

c) La coordinación con las Federaciones de Karate de ámbito autonómico para la promoción general del karate en todo el territorio español y para el desarrollo de planes y programas concretos que tengan incidencia fuera del ámbito territorial para el que sean competentes las respectivas federaciones de ámbito autonómico.

d) El asesoramiento técnico al presidente y a todos los departamentos de la Federación Española de Karate.

- e) La propuesta de normativas técnicas así como la proposición de modificación de las ya existentes.
- f) La elaboración del calendario nacional e internacional de actividades de cada temporada deportiva.
- g) La elaboración y presentación ante el Presidente de cuantas propuestas se estimen para el desarrollo y promoción del Karate, y las distintas disciplinas asociadas.
- h) Proponer la aprobación o denegación, en su caso, de las modificaciones de los requisitos, establecidos en el reglamento competente, del Tribunal Nacional de Grados.
- i) Proponer, de oficio o a instancia del Presidente, la creación de nuevos departamentos y/o subdepartamentos técnicos.
- j) Proponer y convocar reuniones con los técnicos de las Federaciones Autonómicas, o una representación de estos.
- k) Proponer y convocar reuniones de trabajo con los técnicos de las Federaciones Autonómicas, o una representación de estos.
- l) Proponer, asistir ó convocar reuniones técnicas internacionales.
- ll) Proponer, asistir ó convocar reuniones con técnicos de otras Federaciones Nacionales Españolas.
- m) Actuar como órgano consultivo, cuyos acuerdos sean vinculantes, en los conflictos de competencias que se puedan suscitar entre los distintos Departamentos.

Artículo 6 . En lo referente a las competiciones de la Federación Española de Kárate y D.A. sus competencias son:

- a) La propuesta de creación y/o modificación de Campeonatos Nacionales.
- b) Actuar durante el desarrollo de los Campeonatos de España, como Comisión Permanente, efectuando la supervisión técnica del campeonato.
- c) Supervisión de las normas de protocolo de cada competición".

De lo expuesto en las referidas normas se desprende que el puesto ocupado por el demandante es un cargo federativo, pues se trata de uno de los puestos que están recogidos en el capítulo IV del Real Decreto 1835/199, que regula cuales son los órganos de gobierno y representación de las Federaciones deportivas españolas, pero es que además en el relato fáctico consta y se ha podido comprobar al escuchar las declaraciones testificales, que el actor no tenía señalado un horario ni una jornada laboral, pudiendo personarse en la Federación cuando quisiera, acudiendo en ocasiones varios días seguidos permaneciendo allí todo el día, y en otras tan solo una hora, pudiendo pasarse varias semanas sin acudir a la sede federativa y además no tenía ningún despacho para desempeñar las funciones que le eran propias, que realizaba en un despacho donde también lo hacían otros técnicos de la federación, no siendo obstáculo a lo anteriormente reseñado el que por el ejercicio de tal cargo recibiera una contraprestación y que incluso esta excediera de la compensación de gastos ocasionados por el ejercicio de dicha función, pues incluso en el supuesto de que en los Estatutos federativos se fijara la existencia de remuneraciones, ello no permitiría afirmar la existencia de una relación laboral, de hecho, el Estatuto de los Trabajadores considera que exista una relación laboral de quienes se limitan "al mero desempeño del cargo de consejero o miembro de los órganos de administración en las empresas... siempre que su actividad en la empresa sólo comporte la realización de cometidos inherentes a tal cargo", debiendo señalar para finalizar que las funciones del actor, como se ha visto no eran las propias del personal técnico-deportivo - seleccionadores o **entrenadores**-, en cuyo caso sí que nos encontraríamos ante una relación laboral, por ello entendemos correcta la conclusión al que llega la juez de instancia y por ello desestimamos el recurso y confirmamos la sentencia de instancia, sin que proceda examinar el último motivo que tenía como finalidad el que se calificara el cese del actor como un despido improcedente.

## FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por don Avelino , contra la sentencia dictada el 28 de junio de 2.013 por el Juzgado de lo Social núm. 9 de los de Madrid , en los autos número 466/13, seguidos a instancia de la parte recurrente, contra la FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE KÁRATE Y DISCIPLINAS ASOCIADAS y, en su consecuencia, debemos confirmar y confirmamos íntegramente. Sin costas

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

**MODO DE IMPUGNACIÓN** : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador ,causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS , y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2876-0000-00- 1939-2013 que esta sección tiene abierta en BANCO SANTANDER sita en C/ Miguel Ángel, 17; 28010 Madrid o bien por transferencia desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

1. Emitir la transferencia a la cuenta bancaria de 20 dígitos (CCC) siguiente:

Clave entidad

0049

Clave sucursal

3569

D.C.

92

Número de cuenta

0005001274

I.B.A.N: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274

2. En el campo **ORDENANTE** , se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF /CIF de la misma.

3. En el campo **BENEFICIARIO** , se identificará al Juzgado o Tribunal que ordena el ingreso.

4. En el campo " **OBSERVACIONES O CONCEPTO DE LA TRANSFERENCIA** ", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al Procedimiento.

**MUY IMPORTANTE:** Estos 16 dígitos correspondientes al Procedimiento tienen que consignarse en un solo bloque. Es importante que este bloque de 16 dígitos este separado de lo que se ponga en el resto del campo por espacios.

**Si no se consignan estos dieciséis dígitos o se escriben erróneamente, la transferencia será repelida por imposibilidad de identificación del expediente judicial y será devuelta a origen** , , pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito ( art.230.1 L.R.J.S ).

Se advierte, igualmente, a las partes que preparen recurso de casación para la unificación de doctrina contra esta resolución judicial, que, según lo previsto en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, modificada por el RDL 3/13 de 22 de febrero, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y de Ciencias Forenses, con el escrito de interposición del recurso habrán de presentar justificante de pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional a que se refiere dicha norma legal, siempre que no concorra alguna de las causas de exención por razones objetivas o subjetivas a que se refiere la citada norma, tasa que se satisfará mediante autoliquidación según las reglas establecidas por Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en la Orden HAP/266/2012, de 13 de Diciembre.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.



Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos mandamos y firmamos.

**PUBLICACION**

Publicada y leída fue la anterior sentencia en el día 27-3-14 por el Ilmo. Sr. Magistrado- Ponente que la suscribe en la Sala de Audiencia de este Tribunal, firmada por los tres Magistrados en esta misma fecha para su notificación. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ